

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de marzo de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: José Ramón Madera.

Abogado: Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez.

Recurridos: Juan Pablo Domínguez Minier y RM. Enterprises, SRL. (Hielo Domínguez).

Abogado: Lic. Rafael Francisco Andeliz Andeliz.

*Juez ponente: Mag. Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Ramón Madera, contra la sentencia núm. 0360-2017-SS-00114, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### ***I. Trámites del recurso***

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2017, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por Lcdo. Anselmo Samuel Brito Álvarez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0015159-7, con estudio profesional abierto en la calle Abraham Lincoln núm. 10, municipio Mao, provincia Valverde y con domicilio *ad hoc* en la calle Henry Segarra Santos núm. 2, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de José Ramón Madera, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0015774-3, domiciliado y residente en el municipio Mao, provincia Valverde.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Rafael Francisco Andeliz Andeliz, dominicano, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 16, esq. calle San Antonio, apto. 1ª, 2do. nivel, municipio Mao, provincia Valverde y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 355, residencial Omar, local núm. 02, primera planta, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, en calidad de abogado constituido de la parte recurrida Juan Pablo Domínguez Minier, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0332601-6, domiciliado y residente en Estados Unidos de América, quien actúa en su nombre y en calidad de gerente de la empresa RM. Enterprises, SRL. (Hielo Domínguez), constituida acorde a las leyes de la República Dominicana, titular del RNC 13023744, con su domicilio social en la avenida Desiderio Arias núm. 26, municipio de Mao, provincia Valverde.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 2 de octubre de

2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## **II. Antecedentes**

Sustentado en un alegado despido injustificado, José Ramón Madera incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, no otorgamiento del descanso semanal, no pago de horas extras y reparación de los daños y perjuicios causados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, contra Juan Pablo Domínguez Minier y la empresa RM. Enterprises, SRL. (Hielo Domínguez), dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 00204/2014, de fecha 6 de marzo de 2014, que rechazó un medio de inadmisión, acogió la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para los empleadores, condenándolos al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, rechazando los reclamos por concepto de descanso semanal y horas extraordinarias.

La referida decisión fue recurrida de manera principal por Juan Pablo Domínguez Minier y la empresa RM. Enterprises, SRL. (Hielo Domínguez), y de manera incidental por José Ramón Madera, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2017-SS-00114, de fecha 31 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, se declara regulares y válidos los recursos de apelación principal y de apelación incidental interpuesto por la empresa R. M. ENTERPRISES, S. R. L. (HIELO DOMINGUEZ) y por el señor JOSÉ RAMÓN MADERA, en contra de la sentencia No. 00204/2014, de fecha 06 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales; y* **SEGUNDO:** *Se rechaza la inadmisibilidad del recurso de apelación planteado por la parte recurrida y apelante incidental, por carecer de sustento legal; y* **TERCERO:** *Se rechaza la inadmisibilidad planteada con relación al señor JUAN PABLO DOMINGUEZ, por carecer de base legal. CUARTO:* *En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación principal y se rechaza el recurso de apelación incidental y, en consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y se rechaza, por igual, toda pretensión indicada en la demanda introductiva de instancia, por no existir contrato de trabajo entre las partes en litis; y* **QUINTO:** *Se condena al señor JOSÉ RAMÓN MADERA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Rafael Francisco Andeliz Andeliz, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad (sic).*

## **III. Medios de casación**

La parte recurrente José Ramón Madera invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea aplicación de la ley, caso del artículo 620 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falta de ponderación de la confesión como medio de prueba. **Tercer medio:** Desnaturalización de instancia que trae como consecuencia la desnaturalización de los hechos de la causa”.

## **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* aplicó erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 620 del Código de Trabajo, al estimar que

Juan Pablo Domínguez Minier tenía calidad para interponer el recurso de apelación en representación de la empresa RM. Enterprises, SRL. (Hielo Domínguez), ya que si bien este podía impugnar el fallo en su propio nombre, por haber sido condenado por el tribunal de primer grado, no estaba acreditado para hacerlo en nombre de la empresa, puesto que no poseía poder para ello; que conforme con sus propias declaraciones se encontraba privado de libertad en los Estados Unidos al momento que utilizaron su nombre en el recurso interpuesto, así como que desde hace mucho tiempo no tiene la calidad de gerente ni de representante de la empresa, en ese sentido, el recurso de apelación por él interpuesto no podía ser admisible respecto de los aspectos que involucraban a la empresa RM. Enterprises, SRL. (Hielo Domínguez), por carecer de poder para representarla.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) También la parte recurrida y apelante incidental plantea la inadmisibilidad del recurso de apelación bajo el alegato de que no tiene calidad ni poder del señor Domínguez Minier para representar la empresa demandada. Al respecto, las conclusiones dadas en audiencia por la parte recurrente en reparo a esta solicitud fue que sea rechazado al tenor de lo contenido en las certificaciones de fecha 15 de abril de 2015 expedida por la Cámara de Comercio y producción de Valverde y del propio contenido del recurso de apelación de que se trata. [...]. En ese tenor, es evidente que en este proceso el señor Domínguez fue demandado y condenado por el juez de primer grado, por lo que cumple con el voto de la ley y le asiste el derecho de incoar el recurso de apelación, tal como lo hizo, por lo que no tiene fundamento legal la solicitud de inadmisibilidad y se rechaza” (sic).

De lo anterior se infiere que, en ocasión de la acción inicial figuraron como demandados, Juan Pablo Domínguez Minier y la empresa RM. Enterprises, SRL. (Hielo Domínguez). De igual manera consta que la apelación fue ejercida por la persona física, actuando a título personal y como representante de la empresa. Que ante el pedimento de inadmisibilidad formulado por el trabajador demandante y apelante, derivado de la alegada falta de poder de la persona moral que representa, la corte *a qua* verificó de las certificaciones de la Cámara de Comercio y Producción de Valverde, así como del recurso de apelación y las pruebas testimoniales aportadas por la hoy recurrida, que este fue parte del proceso en primer grado, a título personal y como representante de la empresa, concluyendo en virtud de dicha comprobación que tenía fehacientemente el derecho a recurrir, toda vez que la sentencia entonces impugnada le causó agravios al retener condenaciones en su perjuicio.

En un examen integral de las pruebas aportadas y ante una prueba derivada de la sentencia en las que tanto Juan Pablo Domínguez Minier como la empresa RM. Enterprises, SRL. (Hielo Domínguez), han sido condenadas, es decir, agraviados por la decisión de primer grado, se deduce que tienen un interés legítimo en elevar un recurso para subsanar dicha situación.

En virtud de la legislación laboral actual acorde con las disposiciones del artículo 6 del Código de Trabajo que expresan que los gerentes son representantes de la empresa, en consecuencia y en virtud de una resolución judicial que le causa un agravio, teniendo Juan Pablo Domínguez Minier la calidad de representante de RM. Enterprises, SRL. (Hielo Domínguez), lo que también se corrobora de los documentos societarios evaluados, podía, como al efecto ha indicado la corte *a qua*, interponer el recurso correspondiente, así como agotar las diligencias de lugar para ejercer los medios que en derecho fueren necesarios.

En ese tenor la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago aplicando el principio de legalidad, tomando como fundamento las disposiciones del artículo 620 del Código de Trabajo que establece que: *Solo puede interponer recurso de apelación contra una sentencia quien ha figurado en ella como parte*, situación que se verifica en el presente caso, sea la persona física mencionada gerente o representante de la empresa, es decir, en el caso hay dos personas condenadas y que son partes, una física y otra moral, ambas interponen su recurso y el tribunal en una aplicación de la materialidad de la verdad correctamente lo apreció y determinó que el recurso promovido por Juan Pablo Domínguez Minier

en nombre de la empresa RM. Enterprises, SRL., (Hielo Domínguez), era admisible por este tener calidad para representarla, conforme con los documentos societarios que figuraban incorporados, los que hacían innecesario el depósito de un poder exclusivo; en consecuencia, este primer medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y convenir así a una mejor comprensión del asunto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó la confesión de Juan Pablo Domínguez Minier, en la cual refirió las causas que lo motivaron a ejercer el despido contra el hoy recurrente y se apoyaron fundamentalmente en el hecho de que éste llamó al trabajador para que se presentara a laborar y le informó que no podía acudir en ese momento porque se encontraba en Santiago, siendo lo anterior una evidencia de que el subordinado debía estar libre en todo momento y por tanto, la premisa de que el contrato de trabajo había sido bajo la modalidad de iguala y que podía ir cuando quisiera, era falsa; que la corte *a qua* también desnaturalizó los términos contenidos en la instancia de ampliación de conclusiones del recurso de apelación promovido por la exponente al determinar que en esta se reconoció que el despido se debió a que al ser llamado para atender una avería no pudo ir, hecho que demostraba que el contrato era fijo, pues de lo contrario no hubiese sido despedido por ese hecho, si no tenía responsabilidad de horario, lo que conllevó a una desnaturalización de los hechos.

Previo a rendir los motivos que utilizaría para determinar la naturaleza de la relación contractual intervenida entre las partes, la corte *a qua* hizo constar la confesión de Juan Pablo Domínguez, quien expuso lo que se transcribe a continuación:

“En este proceso constituye punto controvertido lo referente a determinar si entre las partes en litis existía o no contrato de trabajo, pues es un hecho que se da por cierto y averiguado, que el señor José Ramón Madera prestó servicios a la parte demandada solo que dicho señor alega que su relación laboral está sustentada en la existencia de un contrato de trabajo de naturaleza indefinida, caso en el cual corresponde al empleador probar que se trata de una relación diferente, pues, ante la prestación de un servicio personal al empleador, se presume, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del Código de Trabajo, la existencia de un contrato de trabajo y se presume también su naturaleza indefinida. En ese orden, es de jurisprudencia constante que, cuando el empleador alega que el vínculo que lo une a un reclamante no es un contrato de trabajo, corresponde a éste probar que se trata de otro tipo de contratación. En ese orden, en la audiencia de fecha 26 de octubre de 2016, según se verifica en el acta No. APE-0360-2014-00236, compareció el señor Juan Pablo Domínguez y declaró que era el presidente de la compañía, que el señor Ramón allá era encargado de darle mantenimiento a las máquinas cuando se le llamaba y le pagaban quincenal “con un sueldo no de empleado fijo sino que se llamaba si se necesitaba. Se hizo un acuerdo con él, porque él lo pidió ya que trabaja en el seguro social que estaba al frente, P ¿Cómo lo hacía si trabajaba en el Seguro Social?. R No, se llamaba cuando se dañaba algún aparato, P ¿Qué horario tenía en la TSS?., R, Diario, P ¿Por qué usted no lo llamó más a él? R Porque se dañó un equipo y él estaba aquí en Santiago y dijo que no iba y yo decido romper la relación y darle otra oportunidad a otra persona, P ¿Lo comunicó a la Secretaría de Trabajo?., R Si, P ¿Y por qué si él no era un empleado?. R porque lo hice sin asesoría de abogado, y fue un error que cometí, P ¿Él trabajó días feriados?., R Que yo recuerde nunca, él era igualado e iba cuando quería, [...] En esa misma acta de audiencia reposa lo declarado por el señor Plácido Moya Aquino, testigo a cargo parte recurrente, quien se refirió a que en ese negocio era empacador por 10 años, que salió porque el dueño, Juan Pablo, tuvo problemas y cerró la compañía, que: “P ¿Qué hacía en la empresa el señor José Ramón?. R Técnico de equipos, era electricista, P ¿Cuál era el horario de él?., R No tenía horario, P ¿Se le pagaba horario fijo?., R No, era por iguala iba si se le necesitaba, si se dañaba un aparato, P ¿Cómo se llamaba?. R Íbamos a buscarlo porque él trabaja en el frente en el Seguro Social, P ¿Qué hacía en el Seguro Social?., R Igual, electricista, P ¿Usted sabe por qué él no lo mandó a buscar más?., R Porque un día se dañó una maquinaria y el no apareció, P ¿A quién buscaron entonces?., R- A otro electricista, P ¿Cada qué tiempo se llamaba al señor Ramón?., R Cuando se dañaba algún aparato, P ¿Usted sabe si el señor José Ramón

cumplía horario?., R No cumplía horario, P ¿Cuál era su horario ?, R 7:00 a.m a 6:00 y los demás trabajadores también, P ¿El señor José Ramón cumplía ese horario?., R No, P ¿La empresa llegó a buscarlo en el Seguro Social?., R Si, P ¿A quién mandaba la empresa a buscarlo en el Seguro Social?., R A mí y a otro muchacho de nombre José Luis, P ¿José Luis cumplía horario en la empresa?., R Si, P ¿Además de arreglar los artefactos que se dañaban el señor José Ramón tenía que darles mantenimiento?., R No, solo cuando se necesitaba si se dañaba un aparato”.

Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

[...] En el escrito de motivación de conclusiones la parte recurrente principal sostiene como fue dicho precedentemente, que el Instituto Dominicano de Seguridad Social emitió una certificación en la que avala que el señor Madera es su empleado asalariado desde 1996 hasta la fecha en la función de electricista; que el trabajador podía haber prestado sus servicios a más de un empleador, pero no en el mismo horario, ya que se presume, por así ordenarlo el artículo 51 de la Ley 41-08, que rige a los servidores públicos; que labora para el Instituto Dominicano de Seguridad Social de lunes a viernes, mediante una jornada diaria de 08 horas, es decir, 40 horas a la semana); que es prueba irrefutable que el señor Madera labora en el Instituto Dominicano de Seguridad Social y es evidente que no existe ningún horario determinado o fijo en el cual éste prestaba servicio subordinado a la empresa recurrente, porque cuando se llamaba o mandaba a buscar, era que realizaba labores de reparaciones en la empresa, con intervalos irregulares de 01, 02 y 03 meses, entre mantenimiento y otros; que dicho señor, no presentó pruebas de que laboraba con la parte recurrida en un horario diferente al laborado en el Instituto Dominicano de Seguridad Social. También señala que las labores de reparación de equipos de refrigeración no son permanentes, sino eventuales, cuando hay imprevistos en la empresa y estos no se presentan a menudo (cada 01, 02 y 03 meses). Por su parte, el señor Madera enfatiza que en la certificación que emitió el Instituto Dominicano de Seguridad Social no se estableció el horario de trabajo y la parte recurrente no pudo probar por vía de testigo, que dichas labores se realizaban en el mismo horario (...) Ciertamente, consta en el expediente la certificación emitida por el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS), organismo público que afirma que el señor Madera presta servicios a dicha institución desde el 12 de noviembre de 1996, desempeñando en la actualidad el cargo de electricista. Que si bien no indica en qué horario ejercía sus labores de electricista, con la declaración del testigo antes señalado quedó probado que dicho señor era llamado cuando hubiera alguna necesidad de dar mantenimiento a las maquinarias, tal como lo indica en la carta de despido que señala que “labora en esta empresa por iguala, realizando el mantenimiento de los equipos, sin horario fijo...”. Por tanto, no obstante en dicha empresa se realizara labor que necesidades normales, constantes y uniformes de una empresa, en este caso, sin que se haya violado el principio de inmutabilidad del proceso y no obstante los términos de las cartas dirigidas tanto al señor Madera como la dirigida al Ministerio de Trabajo y su terminología, no constituye reconocimiento por parte de los recurrentes principales que se trataba de un contrato que se regía por el Código de Trabajo y es creíble la tesis de que era llamado para dar mantenimiento cuando se producía una avería, pues la realidad de los hechos también es un principio que norma el Derecho del Trabajo y el propio demandante señala en su escrito que le dijo por teléfono a los hoy recurrentes principales que en ese momento no podía ir a trabajar porque estaba en Santiago, situación que en la realidad se da con una persona que ciertamente trabaja por igual, no con aquella persona que está ligada a la empresa por otro tipo de contrato subordinado. En ese orden, la declaración del testigo de la empresa, señor Moya, Aquino, coincide con lo declarado por el señor Domínguez y con el contenido de la certificación del Instituto Dominicano de Seguridad Social, declaración que esta corte le otorga credibilidad, le reconoce coherencia a dicho testimonio y establece que en este caso se trató de un profesional liberal, que prestaba sus servicios de electricista mediante una iguala, por consiguiente, evidenciando que no estaba ligado a la empresa por un contrato de trabajo de naturaleza indefinida. En consecuencia, se acoge el recurso de apelación principal y se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada” (sic).

La sentencia impugnada pone de manifiesto que uno de los puntos controvertidos residió en la

naturaleza del contrato de trabajo, sosteniendo el trabajador recurrente que era un empleado fijo de la empresa; mientras que, en su defensa, los hoy recurridos, sostuvieron que era un profesional contratado por iguala para realizar labores cuando fuese necesario.

Debe precisarse que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta, el cual tiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario; respecto de la subordinación, es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del contrato de trabajo, verificándose esta desde el momento en que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador.

En cuanto a los tipos de contratos que no alcanza el Código de Trabajo el artículo 5 expresa: *No están regidos por el presente Código, salvo disposición expresa que los incluya: 1. Los profesionales liberales que ejerzan su profesión en forma independiente. 2. Los comisionistas y los corredores. 3. Los agentes y representantes de comercio. 4. Los arrendatarios y los aparceros de los propietarios.*

En ese orden, los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar y evaluar las pruebas que entiendan sinceras, coherentes y verosímiles, lo cual escapa a la casación, salvo incurran en desnaturalización. En materia laboral no existe una jerarquía de las pruebas y se aplica el principio de la primacía de la realidad, donde se busca y se aplica la materialidad de la verdad, en ese tenor no es lo que diga o no un documento, sino lo que establezcan los hechos.

En la especie, de un estudio integral de las pruebas aportadas, la corte *a qua* determinó que el recurrente José Ramón Madera no realizaba un servicio sometido a una subordinación jurídica, sino un servicio propio de una profesión liberal, cuya ejecución no entra en los parámetros del contrato de trabajo, convicción que no se observa se haya formado sobre la base del escrito ampliatorio de conclusiones, cuya desnaturalización se alega, sino de los hechos y las pruebas que le fueron sometidas, especialmente lo referido por Juan Pablo Domínguez Minier, quien enfáticamente expresó que José Ramón Madera “era igualado e iba cuando quería”, hecho que combinado con la certificación emitida en fecha 19 de octubre de 2016 por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, que indicaba que este prestaba servicios en dicha institución desde el 12 de diciembre de 1996 y las declaraciones rendidas por Plácido Moya, en el sentido de que “no tenía horario”, ciertamente se denotaba la ausencia de subordinación jurídica y consecuentemente, la ausencia de contrato de trabajo, sin incurrir en la desnaturalización alegada.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

En razón de la materia laboral, en el presente caso se aplica la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación con la tutela judicial diferenciada y al particularismo de la materia, se pueden compensar las costas.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Ramón Madera, contra la sentencia núm. 0360-2017-SS-00114, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)